

# **GACETA DE LA JUDICATURA**

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA  
SALA ADMINISTRATIVA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año XVII - Vol. XVII - Extraordinaria No. 170 Octubre 27 de 2010

## **CONTIENE**

<b>ACUERDO No. PSAA10-7490 DE 2010</b>	<b>1</b>
<b>"Por medio del cual se aclara el Acuerdo No. PSAA10-7339 de 2010"</b>	
<b>ACUERDO No. PSAA10-7491 DE 2010</b>	<b>4</b>
<b>"Por el cual se aclara el Acuerdo No. PSAA10-7190 de 2010. "</b>	

**Editor Responsable**  
**CARLOS URIEL USEDA GOMEZ**  
**Secretario (E)**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No. PSAA10-7490  
DE 2010  
(Octubre 27)**

"Por medio del cual se aclara el Acuerdo No.  
PSAA10-7339 de 2010"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998, y de conformidad con el Acuerdo PSAA08-5248 de 2008,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aclarar el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA10-7339 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 8. Expedición y vigencia. Una vez aprobada la lista de auxiliares de la justicia, la oficina competente expedirá licencia para el ejercicio del cargo, a quienes estén inscritos en aquélla. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura elaborará un formato especial, que será diligenciado, firmado y entregado al auxiliar de la justicia por el jefe de la

respectiva oficina, como único documento de licencia.

La licencia de secuestre tendrá vigencia por un (1) año contado a partir de la fecha de expedición y la de los demás auxiliares de la justicia por cinco (5) años contado a partir de la fecha de expedición. Expirada la vigencia de la licencia, la persona perderá la condición de auxiliar de la justicia y no podrá ejercer el cargo. En el caso del secuestre deberá hacer entrega inmediata de todos los bienes que le hayan sido confiados, para que sean entregados a otro secuestre.

En caso de que el Auxiliar de la Justicia se haya inscrito como secuestre y a su vez se encuentre inscrito en cualquier otra modalidad de oficio, deberá obtener de manera simultánea las dos clases de licencias de que trata el inciso anterior. Por lo tanto, una vez llegada la fecha de vencimiento de la licencia de secuestre, el Auxiliar de la Justicia que se encuentre inscrito en cualquier otro oficio diferente a este, podrá ejercer bajo este otro oficio siempre en cuando se encuentre vigente su licencia, sin perjuicio de que pueda tramitar la licencia de secuestre".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Aclarar el artículo noveno del Acuerdo No. PSAA 10-7339 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 9. Actualización. Durante el mes de noviembre anterior al vencimiento de la licencia, los auxiliares de la justicia podrán actualizar su inscripción en los términos del Título II del Acuerdo No.1518 de 2002, sino concurriere causal de exclusión. Para el efecto sólo se exigirán los certificados judicial y de antecedentes disciplinarios. Sin embargo, para la actualización

de la licencia de los secuestres será necesario otorgar la garantía del cumplimiento de sus funciones, por los valores que se determinan en este Acuerdo.

Cuando se presente actualización de la lista, para un cargo por materia o especialidad, que afecte una licencia, la oficina correspondiente otorgará una nueva."

**ARTÍCULO TERCERO:** Aclarar el artículo décimo primero del Acuerdo No. PSAA10-7339 de 2010, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 11. Constitución de garantía. Los aspirantes a secuestres deberán constituir garantía a favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones, por el término de un año contado a partir del primero (1º) de abril del año correspondiente, por las cuantías que se señalan a continuación según el lugar en donde aspiren a desempeñar el cargo:

- a) En los municipios cuya población no exceda de diez mil (10.000) habitantes, por el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
- b) En las ciudades que tengan más de diez mil (10.000) habitantes sin exceder de cien mil (100.000) habitantes, por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales.
- c) En las ciudades con más de cien mil (100.000) habitantes, sin exceder de quinientos mil (500.000) habitantes, por el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

- d) En las ciudades con más de quinientos mil habitantes, por el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La persona jurídica o natural que se inscriba para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre y para efectos del proceso de inscripción que inicia a partir del 1 de noviembre de 2010, deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo decimoprimer del Acuerdo No. PSAA10-7339 de octubre de 2010, por una vigencia de un año contado a partir del 1 de abril de 2011. Para los demás procesos de actualización que inician a partir del 1 de noviembre de 2011 y así sucesivamente, la garantía deberá constituirse por el termino de un año contado a partir del primero (1º) de abril del año siguiente y así sucesivamente, conforme lo establece el párrafo primero del presente artículo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La póliza de que trata el presente artículo deberá ser expedida con las siguientes características y condiciones

**1. CARACTERISTICAS:**

- a) Tomador y asegurado: Aspirante a secuestre.
- b) Beneficiario: La Nación Consejo Superior de la Judicatura.
- c) Término de Vigencia: Un año contado a partir del primero de abril
- d) Valores asegurados: Literales a,b,c,d del presente artículo".

**ARTÍCULO CUARTO:** Aclarar el artículo decimosegundo del Acuerdo No. PSAA10-7339 de 2010, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 12: Plazo para constituir la garantía. La garantía a que se refiere el artículo anterior deberá constituirse y entregarse en la Oficina judicial, de Apoyo, de Servicios, o de Coordinación Administrativa competente del Distrito Judicial donde se ejercerá como secuestre, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término de la publicación establecido en el artículo 16 del Acuerdo 1518 de 2002.

Parágrafo Transitorio. Las personas actualmente inscritas como secuestres en las listas de auxiliares de la justicia sólo podrán continuar ejerciendo las funciones de secuestres si se inscriben como secuestres en el marco del proceso que inicia a partir del 1 de noviembre de 2010 y constituyen garantía en la forma indicada en el artículo décimo primero del presente Acuerdo. Con este propósito se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 1518 de 2002".

**ARTÍCULO QUINTO:** Aclarar el artículo decimocuarto del Acuerdo No. PSAA10-7339 de 2010, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 14: Expedición de nuevas licencias de secuestres. El Consejo Superior de la Judicatura expedirá las nuevas licencias de secuestres al 1 de abril de cada año, únicamente a quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en el presente Acuerdo y hayan entregado oportunamente la garantía de que tratan los artículos anteriores, y comunicará a los despachos judiciales las nuevas listas de los secuestres que hayan obtenido dichas licencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** Aclarar el artículo decimoquinto del Acuerdo No. PSAA10-7339 de 2010, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 15: Prohibición de designar secuestres sin nueva licencia: A partir del primero (1) de abril de 2011 sólo podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que hayan quedado formalmente inscritas en la lista de auxiliares de la justicia.

Las personas jurídicas designadas como secuestres actuarán en las diligencias por medio de sus representantes legales o de personas autorizadas por éstos mediante memorial dirigido al funcionario que realice la diligencia respectiva.

Cuando el secuestre nombrado no concurra a la diligencia deberá ser reemplazado por otro que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo dispuesto en este acuerdo, el cual podrá ser designado por el funcionario comisionado.

Siempre que el secuestre nombrado no concurra a la diligencia, el juez de conocimiento deberá requerirlo por medio de telegrama para que justifique su inasistencia, so pena de iniciar en su contra el respectivo incidente para su exclusión".

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Vigencia: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil diez (2010).

**HERNANDO TORRES CORREDOR**  
Presidente

**ACUERDO No. PSAA10-7491  
DE 2010  
(Octubre 27)**

"Por el cual se aclara el Acuerdo No.  
PSAA10-7190 de 2010. "

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y  
legales, en especial las señaladas en el Acuerdo  
No. PSAA08-5248 de 2008,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el Artículo  
Segundo del Acuerdo No. PSAA10-7190 de 2010,  
el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- A cada unos de los  
Jueces Adjuntos creados en atención al Artículo  
Primero del presente Acuerdo, se les asignará  
respectivamente, para su identificación, de  
conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201  
de 1997, los siguientes códigos:

<b>JUZGADO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA</b>	<b>CÓDIGO JUEZ ADJUNTO</b>
1	130013105501
6	130013105506
7	130013105507

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Acuerdo rige  
a partir de su publicación en la Gaceta de la  
Judicatura.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días  
del mes de octubre del año dos mil diez (2010).

**HERNANDO TORRES CORREDOR**  
Presidente

CMHG/YNB